

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2026 TAD

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución de la Federación XXX de Motociclismo por la que se desestima su solicitud de inclusión en la clasificación final y obtención del premio correspondiente del Campeonato XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. XXX contra la resolución de la Federación XXX de Motociclismo por la que se desestima su solicitud de inclusión en la clasificación final y obtención del premio correspondiente del Campeonato XXX El recurrente considera que la federación incurre en una interpretación errónea del artículo 11.2.4 de las Prescripciones Comunes 2025, afirmando que dicho precepto establece un supuesto criterio temporal de participación mínima, consistente en haber competido antes de que se dispute el 50 % del calendario.

Entiende que el elemento determinante del precepto no es el momento de la participación, sino la inexistencia absoluta de participación.

Entiende el recurrente que sí participó y sí puntuó en pruebas oficiales, por lo que no concurre el supuesto de hecho previsto en el artículo 11.2.4, resultando jurídicamente improcedente su aplicación a su caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia



La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

En este caso, como resulta evidente a la vista del escrito presentado, no existe un procedimiento administrativo sancionador previo cuya legalidad pueda ser objetivo de revisión por este Tribunal, sino que se trata de una cuestión vinculada a las reglas del juego y competición.

Este Tribunal carece de competencias para conocer de cuestiones ajenas a las recogidas en el art 84.1 de la Ley del Deporte al no se una cuestión disciplinaria, ni de incoación de un expediente a requerimiento del CSD ni de una cuestión electoral.

Por todo lo expuesto, procede la inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de la federación madrileña de motociclismo por la que se desestima su solicitud de inclusión en la clasificación final y obtención del premio correspondiente del XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO





